

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 103

RADICACIÓN	760014003015-2023-00648-00
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes, en síntesis, se pueden exponer los siguientes:

PRIMERO: La señora CAROLINA MARIA BLANCO MEDINA, otorgó a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., el pagaré No. 22735449 para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del crédito No. 559984069 y la tarjeta de crédito No. 3975.

SEGUNDO: Que la deudora realizó pagos parciales a los créditos en mención, los cuales fueron debidamente imputados a la obligación, quedando los saldos determinados en la orden de apremio.

TERCERO: Los extremos pactaron que, en caso de mora en el pago de las cuotas de las obligaciones, se generarían intereses de mora.

CUARTO: Que las obligaciones contenidas en el título valor son claras, expresas y exigibles.

II. PRETENSIONES

Se ordene el pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de la demandada CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA, por la suma de \$79.511.940 correspondiente al saldo insoluto del capital referido en el título valor pagaré No. 22735449; Por la suma de \$5.880.023, por los intereses de plazo; más los intereses de mora a partir del 20 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las costas que se causen.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES FORMULADAS

La parte demandada contestó la acción y propuso excepciones de mérito, las cuales denominó: *“INSOLVENCIA ECONOMICA DE LA DEMANDADA, SITUACION MADRE CABEZA DE HOGAR, PRELACION DE CREDITOS – CREDITOS DE PRIMERA CLASE, FALTA DE ESCUCHA Y NEGOCIACION POR PARTE DEL ACREEDOR EJECUTANTE”*.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 2205 del 30 de agosto de 2023, y se surtió la notificación de la demandada, quien a nombre propio de manera oportuna contesta la demanda y propone excepciones de mérito, posteriormente, mediante providencia del 6 de febrero de 2024, al advertirse la ausencia de pruebas por practicar, se dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de cinco (5) días para alegar de conclusión a las partes.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

En el escrito de contestación, acepta unos hechos y se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de mérito que denominó:

INSOLVENCIA ECONÒMICA DE LA DEMANDADA: fundada en que su estabilidad laboral ha cambiado a partir del año 2023, explicando que la insolvencia es claramente la incapacidad en que se encuentra el deudor de cancelar sus obligaciones por carecer de los medios líquidos para hacerlo. Aduciendo que, a su juicio se trata de una situación de fuerza

mayor y caso fortuito y no por una razón atribuible a la culpa o mala fe del deudor de no cumplir con las obligaciones adquiridas.

Concluye indicando que, no tiene ingresos que generen un activo en su patrimonio, así como tampoco bienes muebles o inmuebles a su favor y que sirvan de garantía a los acreedores, por lo cual, informa que una vez cuente con los medios económicos, iniciará el trámite separado el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tal y como lo establece la normatividad vigente.

SITUACIÓN MADRE CABEZA DE HOGAR: Se fundamenta en que es madre cabeza de hogar de un niño de 9 años de edad, quien padece autismo medio y se encuentra en tratamiento a través de EPS SURA y además estudia en un colegio que cuenta con un programa de inclusión para niños dentro de la neuro diversidad. Seguidamente, cita normatividad que considera aplicable a su asunto e indica que su hijo y ella se encuentran viviendo con sus padres, quienes le colaboran para su sustento. Finaliza, manifestando que la falta de recursos impide pagar las obligaciones surgidas con el ejecutante debido a tener otras obligaciones en cabeza.

PRELACIÓN DE CRÉDITOS-CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE: Cita el artículo 2495 del código civil y trae pronunciamientos de la Corte Constitucional, e indica que teniendo en cuenta la coyuntura y situación crítica económica de la demandada al no contar con un trabajo o ingreso estable, la prioridad son las necesidades básicas de su hijo menor de edad en situación de discapacidad.

FALTA DE ESCUCHA Y NEGOCIACIÓN POR PARTE DEL ACREEDOR EJECUTANTE: Sustentada en que se dirigió a una sucursal del banco ejecutante, con un documento escrito explicando sus condiciones financieras actuales; sin embargo, se mostraron renuentes a recibir el escrito y manifestaron que solo la escucharían si cancelaba la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000, 00) requisito que no puede cumplir. En consecuencia, aduce que no ha habido de su parte negligencia o mala fe en cumplir con las obligaciones causadas y que se siguen causando a la fecha en su contra, considerando que se trata de una situación de fuerza mayor y caso fortuito por iliquidez y desempleo, acompañada de su condición de madre cabeza de hogar.

A las excepciones se corrió el traslado de rigor con providencia del 13 de diciembre de 2023, que fueron descorridas por el actor, quien en síntesis enuncia que la ejecutada reafirma los hechos y reconoce las obligaciones cobradas. Además, refiere que las exceptivas hacen alusión a la difícil situación económica de la ejecutada y la imposibilidad de cumplir con las obligaciones adquiridas, argumentos que no debe ser atendidos en la actuación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Ninguno de los extremos emitió pronunciamiento.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 2° artículo 278 ibídem, se procede a ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se procede a resolver, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Analizada la actuación se cumple con los presupuestos procesales como son, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, toda vez que, esta Juzgado es competente para resolver en razón a la cuantía y factor territorial, las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas por apoderado judicial (ius postulandi), y no se observa vicio alguno que pueda generar nulidad, por lo que se decidirá de mérito.

5.1.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Respecto de la legitimación en la causa, sabido es que es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, *“en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración*

y desarrollo válido de este”¹. En el caso *sub examine* en cuanto a la legitimación de las partes por activa y por pasiva se cumple, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo –PAGARÉ - lo que permite desatar la Litis, con lo cual se puede constatar sin lugar a duda que, el ejecutante es el acreedor de la obligación y que la ejecutada es quien firma como deudor.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Se circunscribe el debate en determinar si, para el presente caso, ¿se encuentran configurados todos los requisitos establecidos por la ley civil para declarar que se debe seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago o si por el contrario las excepciones formuladas por la parte ejecutada son suficientes para modificar o finiquitar la ejecución?

- **TESIS DEL DESPACHO**

En el *sub lite* el Despacho considera que se encuentran debidamente probados los requisitos legales y jurisprudenciales para seguir adelante la ejecución en los términos solicitados en la demanda y ordenados por el Juzgado en la orden de apremio, por cuanto la situación de insolvencia, no tiene efectos en el presente asunto como quiera que no se cumple con los requisitos del artículo 545 del CGP, aunado a que su condición como madre cabeza de familia no le exime del cumplimiento de las obligaciones por lo que las excepciones no están llamadas a prosperar.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

- **PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO**

- Poder especial conferido.
- Pagaré base de ejecución.
- Contestación de la demanda.

- **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural y/o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

¹ Ver sentencia del 14 de marzo de 2002 Exp. 6139.M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles «la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación o estado jurídicos” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2a reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y /rente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03).

A su turno el artículo 619 del Código de Comercio establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Ahora, el artículo 1608 del código civil enuncia: *“MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:*

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En nuestro ordenamiento procesal civil, le corresponde al Juez constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicán del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, al examinar con atención el reseñado artículo, se destacan los supuestos requeridos para respaldar un mandamiento ejecutivo, a saber: *i)* la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; *ii)* que esa obligación sea clara, expresa y exigible; *iii)* que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y *iv)* que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del CGP); por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Examinado el título valor base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de un (1) pagaré del cual se observa todos y cada uno de los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no aparea dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la parte ejecutada como otorgante.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste al documento adosado con la demanda, corresponde a este Despacho analizar las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Descendiendo en el estudio del plenario, se observa que existe consenso entre las partes en relación con la existencia de la obligación de la ejecutada señora CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA, a favor de la entidad demandante, contenida en el pagaré No. 22735449, base de ejecución, toda vez que el extremo pasivo en el escrito de contestación de la acción, confirma la existencia de la obligación aquí cobrada; Sin embargo, la inconformidad de la demandada radica en que al carecer de estabilidad laboral y económica, no es posible cumplir con sus obligaciones financieras.



El artículo 164 del CGP, determina que la decisión judicial que conlleve un pronunciamiento de fondo debe tener como sustento las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso de modo que, la motivación de la sentencia además de contener una expresión explicativa del análisis de los hechos, debe indicar las razones y argumentos con los cuales se llegó al convencimiento o a ese juicio.

Adicionalmente, el artículo 167 ibídem al referirse al tema de la carga de la prueba establece como deber de las partes la obligación de probar el *“supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; lo que significa que no le basta al juez la simple enunciación de las partes para definir la controversia sino que la ley impone a cada extremo del litigio, la tarea de llevar al juicio de manera oportuna y conforme al procedimiento, los elementos de prueba destinados a constatar o verificar los hechos alegados por ellos, todo con el único fin que las normas jurídicas que se invocan, surtan sus consecuencias.

Ahora, como quiera que las excepciones de mérito propuestas contienen similar unidad de argumentación, estas serán resueltas de manera conjunta por esta instancia.

De las pruebas oportunamente recaudadas en el plenario, se advierte que la ejecutada CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA, con el escrito de contestación de la demanda, desacertadamente se limita a narrar los supuestos fácticos que considera la conllevaron a la aparente falta de ingresos que ocasionan su situación de insolvencia económica y por ende, la falta de pago de sus obligaciones crediticias; sin embargo, no aporta el documento idóneo que permita acreditar jurídicamente su estado de insolvencia, el cual debe estar sin lugar a dudas, atemperado a lo establecido en el artículo 545 del CGP, es decir, el extremo pasivo, si pretendía beneficiarse de los efectos del trámite en mención, debió arrimar al infolio la prueba que le verifique al Juzgado su aceptación por parte de un centro de conciliación, al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, mas no indicar que en un eventual momento futuro espera acogerse a esa actuación. Por otra parte, la condición de madre de cabeza de familia no la exime del pago de sus obligaciones.

Así las cosas, al examinar conjuntamente las pruebas legalmente aportadas, decretadas y practicadas, encuentra el Despacho que las exceptivas formuladas por la ejecutada no logran acreditarse debido a que, no obra el documento con el que el sujeto pasivo intente relacionar las aseveraciones expuestas, por lo cual, los medios de defensa no tienen la fuerza probatoria suficiente para demostrar que la señora CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA, se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, divisándose total carencia probatoria que acredite de manera diáfana sus afirmaciones.

Acorde con lo anterior, resulta válido concluir que las excepciones propuestas por la parte demandada están llamadas al fracaso, por cuanto la actividad probatoria de la pasiva no se compadeció con el mandato del artículo 167 del CGP, toda vez que omite demostrar el supuesto de hecho de las normas sustanciales que consagran las consecuencias producto del pago de la obligación, razón por la cual habrá de continuarse la ejecución para el cumplimiento de Lo adeudado en la forma dispuesta en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada de éste sub. lite, dadas las consideraciones emitidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma dispuesta en el auto interlocutorio No. 2205 del 30 de agosto de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

TERCERO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

CUARTO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

QUINTO.- Condenar en costas a la demandada.



SEXTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$3.416.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEPTIMO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4821cc004951df8ae609658de6d2c2c5f0e2289ee5161c1b541ad1d9f931df69**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>